



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **0621/2020** que en la vía de **jurisdicción voluntaria (información ad-perpetuam)** promovió **\*\*\*\*\***, y encontrándose en estado el dictar **resolución**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 142, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, establece:

*“Artículo 142.- Es Juez competente:*

*VIII.- En actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados”.*

En virtud de ello, el suscrito juez es competente para conocer del presente negocio, toda vez que el domicilio del promovente de las presentes diligencias se encuentra ubicado en esta Ciudad de Aguascalientes.

**II.-** Ahora, los artículos 788 y 879, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, señalan:

*“Artículo 788.- La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva gestión alguna entre partes determinadas”.*

*“Artículo 879.- Las informaciones Ad-Perpetuam podrán decretarse cuando solo tenga interés el promovente y se trate:*

*I.- De justificar algún hecho o acreditar algún derecho”.*

De lo anterior, se obtiene que las diligencias de jurisdicción voluntaria, solo son procedentes cuando no se suscite controversia entre partes determinadas.

**III.-** El promovente **\*\*\*\*\***, comparece a fin de que se le declare poseedor y propietario del **vehículo \*\*\*\*\***, pues refiere que dicho vehículo se lo dejaron en su negocio de radiadores y mofles, para que lo reparara de un radiador, sin embargo, una vez reparado no regresaron por él, a pesar de las muchas veces que se comunicó vía telefónica con quienes se lo dejaron, sin respuesta alguna.

Que en virtud de lo anterior, el vehículo de motor descrito ha permanecido estacionado afuera de su negocio, por lo que, tiene la

posesión del mismo, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, desde enero de dos mil quince a la fecha, es decir, desde hace más de cinco años.

Expuesto lo anterior, a consideración de esta autoridad, resulta pertinente la transcripción de los artículos 813, 1163 y 1165 del Código Civil del Estado, los cuales señalan:

**“Artículo 813.-** *Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho,...”.*

**“Artículo 829.-** *Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

*Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

*Entiéndase por título la causa generadora de la posesión”.*

**“Artículo 1147.-** *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

**“Artículo 1163.-** *La posesión necesaria para prescribir debe ser:*

**I.** *En concepto de propietario;*

**II.** *Pacífica;*

**III.** *Continua;*

**IV.** *Pública”.*

**“Artículo 1165.-** *Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años”.*

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que, para usucapir un bien mueble, es menester que la posesión del mismo, se tenga en concepto de dueño o de propietario.

Este requisito exige, no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que se revelen su comportamiento como dueño, mandando sobre él, disfrutando del mismo, con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión, pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, debe probarse el inicio de la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho ilícito o no, pero en el caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada.

A lo anterior, resulta aplicable la Contradicción de tesis 39/92, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 206602, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: 3a./J.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

18/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994, página 30, Tipo: Jurisprudencia, que lleva por rubro y texto:

**“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Así pues, para acreditar la procedencia de la prescripción adquisitiva, se requieren los siguientes elementos:

- A)** La posesión sobre un bien mueble.
- B)** Que dicha posesión se detente con el ánimo de alcanzar la propiedad del bien mueble, en forma pacífica, continua y pública.
- C)** Que se ejerza por el tiempo establecido.

No obstante lo anterior, en el caso es innecesario analizar los medios de convicción aportados en el sumario para acreditar los extremos de su solicitud.

Esto es así, porque de los propios hechos que expone en su escrito inicial, se advierte que el promovente **\*\*\*\*\***, reconoció en términos del artículo 338 del Código Adjetivo Civil, que la posesión que detenta respecto del vehículo de motor cuya prescripción reclama, no lo es a título de propietario, o porque lo hubiere adquirido por medio de algún acto traslativo de dominio, sino a virtud de que le fue llevado a su

negocio de radiadores y mofles por un tercero, precisamente para que lo reparara del radiador, por tanto, la posesión que dice detenta no puede considerarse originaria ni a título de propietario.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la contradicción de tesis 175/2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162032, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 125/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101, Tipo: Jurisprudencia, con epígrafe y texto:

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe”.*

En consecuencia, no se acredita el primer elemento de la solicitud planteada, consistente en que la posesión que detenta sea con el carácter de propietario, pues el mismo reconoce que **tiene la posesión del vehículo materia de las presentes diligencias mediante un acto que no le permite ostentarse como dueño**, para que así operare a su favor la prescripción a su favor.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que en el caso procedió la vía de jurisdicción voluntaria, pero en ella, el promovente **\*\*\*\*\***, no acreditó el primero de los elementos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

constitutivos a fin de que se declare que ha prescrito a su favor el vehículo descrito en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 817, 1163 y 1165 del Código Civil del Estado, y, 1°, 788, 879 fracción II y 883 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer de las presentes diligencias.

**Segundo.-** Se declara que procedió la vía de **jurisdicción voluntaria**, pero en ella, el promovente **\*\*\*\*\***, no acreditó el primero de los elementos constitutivos a fin de que se declare que ha prescrito a su favor el vehículo descrito en la presente resolución.

**Tercero.-** Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**Cuarto.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Quinto.-** Notifíquese.

**A S I**, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, que autoriza.- Doy Fe.-

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
**Juez Tercero Civil**

**Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García**  
**Secretaria de Acuerdos**

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'MCMC

La licenciada **María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0621/2020**, dictada en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de la promovente**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste